

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE DANIEL RICARDO SARMIENTO  
CRISTANCHO EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUCÍA  
RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ Y OTRO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó el libelo, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se advierte que también se revisará la legalidad de los autos de 2 y 29 de septiembre y de 14 de diciembre de 2021, inadmisorios del libelo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P..*

*Se prescribe en el artículo 518 de la citada obra:*

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”.*

*Pues bien: del texto transcrito resulta diáfano que el trámite de la partición adicional es procedente cuando aparecen nuevos bienes herenciales o sociales, o cuando el partidor ha dejado de adjudicar alguno de los inventariados, hipótesis que no se presentan en este caso, pues lo que se alega es la existencia de un pasivo a cargo de la sucesión, evento para el cual no se encuentra prevista la posibilidad de disponerla (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 366).*

*De lo anterior, se desprende la ilegalidad de las providencias del a quo, al ordenar la subsanación del libelo, para adecuarlo al trámite de un asunto que, en primer lugar, no se ajusta a lo pretendido por el actor y, por otro, porque lo pedido por este, en principio, contrario a lo sostenido por la Juez de primera instancia, es la posibilidad de la existencia de la nulidad sustancial que se alega, independientemente de la prosperidad o no de las pretensiones y de si los hechos en que se apoya la configuren o no, lo cierto es que, a diferencia de lo que sucede con las nulidades procesales, no tiene exigencia alguna en torno a que se deba precisar cuál es la causal que se invoca.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria de los autos apelados, no obstante lo cual no es posible disponer la admisión del libelo, habida cuenta de que es indispensable que el demandante dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. y en el 2 del 84 de la misma obra, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, respecto de los demandados, esto es, consignar sus nombres completos y el lugar de su domicilio y allegar la prueba de la calidad en que se les cita.*

**En mérito de lo expuesto, *EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** los autos de 2 y 29 de septiembre y de 14 de diciembre de 2021 y de 3 de mayo de 2022, proferidos por el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- **INADMITIR** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, los siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto que deberá dictar el a quo, el demandante proceda a subsanar los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de este auto.

3º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE LUCÍA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ Y OTRO  
(AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f69518df5e80c26276d704d1bcb24fb8245987d6584c2708b1428f343c706ac**

Documento generado en 15/12/2022 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**